

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1001

31 de julio de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de disponer que para designar nombres de fallecidos a las edificaciones o vías públicas deba mediar el consentimiento de los descendientes en primer grado del fenecido; para algunas correcciones técnicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico fue creada para que, previa consulta con los organismos gubernamentales correspondientes, designe los nombres que podrán llevar las edificaciones o vías públicas del país, salvo que la Asamblea Legislativa lo designe expresamente o en aquellos casos en que la dependencia titular de una estructura pública haya negociado una designación por tiempo determinado.

Una vez se propone la designación de un nombre para una estructura o vía pública, la Comisión realiza una evaluación respecto a la obra, aportación y desempeño durante la vida del fallecido, y sobre el ejemplo que sus ejecutorias brindaron a las futuras generaciones. El propósito de esta distinción es honrar y perpetuar la memoria de personas que han contribuido a nuestra sociedad en distintos aspectos de manera significativa. La utilización de nombres de fenecidos se fundamenta en que no existe la posibilidad de la ejecución de un acto futuro que pueda empañar la reputación de aquel que durante su vida realizó grandes aportaciones a la sociedad.

No obstante lo anterior, las propuestas de nombres de fallecidos a ser destinados para edificaciones o vías públicas deben ser consentidas por sus descendientes en primer grado, de estos existir. Dicho consentimiento brinda a los involucrados la oportunidad de expresar si desean que se perpetúe el nombre de su progenitor de la manera que se pretende o el modo en que deba de honrarse su memoria.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario que para designar con nombres de fallecidos a las estructuras o vías públicas, los descendientes en primer grado del fenecido tengan la oportunidad de decidir sobre la nominación propuesta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías
3 Públicas del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 3.- Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico –
5 Funciones.

6 Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya
7 negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los
8 casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en
9 esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o
11 la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o
12 agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de
13 viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y
14 otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el
15 Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación

1 con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que
2 la municipal.

3 **[En ningún caso se]** Se utilizarán *únicamente* nombres de *fallecidos*. **[personas que no**
4 **hayan fallecido.]** La Comisión deberá, dentro de lo posible, escoger nombres de personas
5 ilustres del pasado y otros nombres relacionados con la historia, geografía y **[la]** tradición
6 puertorriqueña. La Comisión tendrá, además, facultad para entrar en la revisión de los
7 nombres por los que hoy día se conocen las diferentes vías o estructuras del Pueblo de Puerto
8 Rico y las demás estructuras del país que están bajo su jurisdicción, de acuerdo con lo
9 dispuesto en esta Sección. A tal fin, podrá escuchar testigos y recibir evidencia en relación
10 con cualquier cambio que en los nombres se desee realizar en bien del mejor interés público.

11 *Disponiéndose que deberá mediar el consentimiento de los descendientes en el primer*
12 *grado de consanguinidad para designar nombres de fallecidos a las edificaciones o vías*
13 *públicas. Cuando ninguno de los descendientes en primer grado pudiese ser localizado*
14 *después de realizadas las diligencias pertinentes, la Comisión podrá notificarles por edicto.*
15 *Dicha notificación se hará una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de*
16 *Puerto Rico, y dispondrá el término dentro del cual las personas así notificadas deberán*
17 *brindar su consentimiento, según lo disponga la Comisión mediante reglamento.”*

18 Artículo 2.- Se autoriza a todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de
19 Puerto Rico a brindar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto
20 Rico toda información pertinente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

21 Artículo 3.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico adoptará o enmendará toda norma o reglamento vigente para la
23 implementación de esta Ley.

1 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.